Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea..........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1 -
Número suelto.............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 167.

Falsedad de las declaraciones de cosechas de cereales en la presente campaña.—No entrega de cupo forzoso.—Sanciones ejemplares.

Constituye un deber inexcusable para mi autoridad el cumplir y hacer cumplir en general todas las disposiciones legales, mas cuando dichas disposiciones fueron promulgadas con el fin de conseguir que la producción realice su fin social, en beneficio de todos y especialmente en el de las clases más humildes, dicho deber acusa un carácter imperativo cuyo incumplimiento constituiría una gravísima falta.

Ha tenido conocimiento este Gobierno de que en algunos pueblos de la provincia, por un reducido número de labradores se han falseado las declaraciones de cosechas de cereales correspondiente a la actual campaña, en varios casos en proporciones elevadas, con el proposito de disponer libremente del cereal ocultado, dedicándolo a usos propios en cantidad superior a la establecida o a su venta clandestina y a precio abusivo; con grave daño de la economía de la Nación, tanto menos disculpable cuanto al precio que se satisface por el Servicio Nacional del Trigo ha sido elevado recientemente.

En relación con dichos hechos debo hacer público que he dispuesto por los organismos correspondientes se lleve a cabo la más detallada inspección al objeto de comprobar la veracidad de las declaraciones, servicio que fué iniciado hace días, dando por resultado la comprobación de que los vecinos de Candilichera, D. Domingo de Marco, D. Félix Rebollar, D. Mariano Pérez y D. Valentin de Marco, las habían falseado.

Asímismo debo hacer público que cuantos expedientes se instruyen por la Fiscalía de Tasas con motivo del falseamiento de dichas declaraciones o por la no entrega del cupo forzoso de cereales panificables, así como los que se encuentren pendientes de resolución, serán sancionados en justicia y por mi autoridad, con la máxima ejemplaridad; incluso deducido testimonio de los mismos para su conocimiento por la jurisdicción militar en aquellos casos en que la cantidad del cereal ocultado, posición social o económica del infractor o reincidencia, si así procediera.

No obstante confío, dado el patriotismo de los labradores de la provincia, que estas medidas represivas sean muy limitadas, incluso innecesarias, y que en lo sucesivo todos cumplirán exactamente con las normas establecidas en la circular núm. 676 de la Cemisaría general de Abastecimientos y Transportes de 9 de junio último, que regula la presente campaña.

Soria 17 de septiembre de 1947.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 168.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término de municipal Villar del Ala; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara óficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres; se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos y se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 14 de septiembre de 1948.

El Gobernador,
1265 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: A los fines de desarrollar en cuanto a cueros y sus derivados se refiere el contenido del articulo segundo del decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Establecida la tasa de los cueros de ganado vacuno en matadero por el art. 8.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 19 de junio de 1948 (*Boletin oficial del Estado* número 177), por la presente disposición quedan intervenidos los cueros de ganado vacuno, como asimismo los de equino, por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para su posterior distribución a industrias transformadoras.

2.º Se hace extensiva esta intervención a los curtidos producidos con dichas clases de cueros.

3.º La facultad de recogida de todos los cueros de vacuno y equino, ya sean producidos en mataderos municipales, públicos o industriales, o por sacrificios de urgencia, queda circunscrita a los habituales recolectores de cueros reconocidos como tales por el Sindicato Nacional de la Piel y que a los fines de actuar en esta recogida habrán de ser censados como colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

En las provincias donde los fabricantes de curtidos constituyan cooperativas o estén asociados en agrupaciones o sociedades legales de cualquier tipo, podrá encargarse a esta cooperativa o agrupación de curtidores la recogida de los cueros de los diversos mataderos de la provincia, en cuyo caso los recolectores censados en la misma, actuarán como Delegados de dicha cooperativa o agrupación.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1947, corresponde al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría general, ordenar, dirigir y vigilar la distribución de cueros en sangre o salados a las fábricas de curtición y la de los curtidos obtenidos en éstas a fábricas de calzado o de elaboración de artículos manufacturados y a los almacenistas de curtidos para su distribución en este caso, a detallistas e industriales manuales y de artesanado.

5.º Con efectos desde 1.º de julio del corriente año los precios de los cueros salados en almacén recolector y sin ningún otro gasto serán los siguientes:

	Pesetas — Kilo.
Cueros de 0 a 8 kilogramos.	16 05
Cueros de 8 a 18 kilogramos.	14 80
Cueros de 18 a 35 kilogramos.	13 55
Cueros de mas de 35 kilogramos	11 65

6.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, a partir de la fecha de la publicación de esta orden, los precios que habrán de regir para las diveras clases de curtidos serán los siguientes:

	Según tipo y calidad		
Suela............	De 25 a 32	Ptas.	Kg.
Vaqueta asillerada	De 40 a 45	»	»
Silleros	De 35 a 40	»	»
Becerro engrasado	De 10 a 13	»	pie
Boxcalf...........	De 12 a 15	»	»
Tancalf..........	De 13 a 16	»	»

7.º A los industriales fabricantes de calzado o de artículos elaborados con cueros industriales se les asignarán los cupos de materias primas en cueros salados que correspondan a los que tengan reconocidos por el Sindicato Nacional de la Piel y previamente aprobados por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Estos cupos serán anuales, recogiéndose por dozavas partes en cada mes con arreglo a los porcentajes que para los mismos señale la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a la vista de la producción, recogida y disponibilidades de cueros nacionales y de los de importaciones realizadas.

8.º A los almacenistas legalmente establecidos para distribución de curtidos a detallistas peqneños talleres de reparación de calzado y guarnicionería o industrias similares, se les reconocerá, igualmente, el cupo de cueros diversos que les corresponda, cupos que serán establecidos por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional de la

M.C.D. 2022

Piel, y que recogerán en la misma forma establecida en el artículo anterior para los fabricantes.

9.º El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría general, de Abastecimientos y Transportes expedirá los correspondientes títulos de compra a favor de los beneficiarios de cupos de cueros salados a que se refieren los dos apartados anteriores, a fin de que por aquéllos se pueda hacer efectiva su adquisición.

La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados establecerá los formularios a que habrán de ajustarse los títulos de compra, montando el sistema de vigilancia necesaria para conocer en todo momento las que se realizan con destino a cada uno de ellos.

10. Los fabricantes de calzado y otros efectos industriales elaborados y los almacenistas con cupo de cueros reconocido, endosarán los títulos de compra, mensualmente y por las cantidades que les correspondan, a los fabricantes de curtidos legalmente establecidos y autorizados para el ejercicio de su industria, siendo, por tanto, el cupo de estas fábricas de curtición obtenido por suma de los endosos de cupo industrial que cada mes reciban a su favor de los fabricantes y almacenistas mencionados.

11. Para la circulación de los cueros frescos o salados desde almacén de recolector o fábrica de curtidos, y de curtidos, desde fábrica de curtición a industria o almacén será precisa la guía única de circulación modelo reglamentario CCD 1, expedida por las Jefaturas provinciales o la Jefatura nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

12. Para la circulación de los Cueros en sangre desde matadero a almacén recolector para proceder a su salaje y preparación bastará, siempre que no medie facturación por ferrocarril, con la facturación de retirada de cueros de matadero, expedida por el formulario especial que al efecto edite el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Para la circulación de curtidos diversos desde almacen a industria o talleres de reparación de calzado, artesanía y artículos elaborados, se utilizará como documento que ampare la misma el modelo de factura-conduce que edite el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

13. Los precios de venta al público para las diversas clases de calzado y clasificación típica del mismo serán los que se establecen en el anexo adjunto.

La Secretaría general Técnica de este Ministerio fijará las características técnicas mínimas que corrresponden a cada clase de calzado de las que se señalan en el anexo adjunto.

Los precios de venta al público serán considerados siempre como máximos, incluído impuesto de Usos y Consumos y las características técnicas, como mínimas; pudiendo los industriales y comerciantes señalar, según tipos variedades y modelos, precios intermedios siempre que reúnan las características técnicas mínimas.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, todo el calzado llevará marcado a fuego en la suela el tipo a que pertenece y en los establecimientos de venta al detalle se exhibirán en sitio visibles las tarifas máximas a que se refiere esta orden, pudiendo la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptar medidas para que en todos los establecimientos de venta de calzado exista en derminada proporción el de las clases más económicas y se dedique a la exhibición del mismo determinado espacio en los escaparates

14. Los márgenes a cargar por los comerciantes sobre el precio de factura del calzado en fábrica no podrán exceder en ningún caso del 35 por 100 en el calzado de señora y del 30 por 100 en las restantes clases.

15. El calzado de nueva fabricación se ajustará en calidades y precios tanto en fabrica como al público, a partir de la publicación de esta orden a lo dispuesto en el punto 13 de la misma, viniendo obligados los comerciantes a ponerlo a la venta inmediatamente que lo reciban de los fabricantes.

Por lo que se refiere a las existencias actuales en poder de los comerciantes, se procederá por los mismos a su asimilación a los tipos mas semejantes de los comprendidos en el mencionado punto 13 y anexo, y deberán ser vendidos al precio, como máximo que resulte de incrementar el correspondiente que figura en factura del fabricante con los márgenes comerciales señalados en el punto 14 de esta orden.

16. En el caso de que se considere necesario, todos los fabricantes vendrán obligados a elaborar los porcentajes de los diversos tipos de calzado que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se les señalen a petición de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y previo informe del Sindicato nacional de la Piel.

17. Con independencia de las importaciones de cueros que en su caso se realicen directamente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, aquellas otras que puedan llevarse a cabo por comerciantes o por empresas particulares serán puestas a disposición del Servicio para su distribución por éste a los precios que se señalen por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de que la gestión comercial correspanda por entero a los importadores que las efectuaren.

18. El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados dirigirá la distribución de las materías curtientes que a través del mismo pudieran ser importadas y la de aquellas otras objeto de importación por comerciantes o empresas particulares, en este último caso mediante propuesta que para aprobación por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados enviará a la misma el Sindicato Nacional de la piel, de acuerdo con las normas generales que para regular dicha distribución se establezcan.

19. La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados atenderá a las necesidades de los Ejércitos, Institutos Armados y Frente de Juventudes con las existencias de cueros de que disponga, bien sea de procedencia nacional o de importación.

20. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría general Técnica de este Ministerio dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo de esta orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el *Boletin oficial del Estado*.

21. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan al contenido de esta orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 30 de agosto de 1948.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario general técnico de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del día 1 de S.)

ANEXO QUE SE CITA

Precios de venta de calzado al público

Calzado a medida.—El calzado a medida, así como el fábricado con el empeine total de piel porcina o de reptil, estará libre de precio.

Calzado de artesanía.—El calzado de artesanía, tanto de caballero como de señora, cadete y niño, tendrá como tope máximo de precio de venta al público el de doscientas pesetas.

Calzado manual, semimanual y mécanico.—Se establecen las tres clases siguientes: extra primera y segunda, cuyos precios topes máximos de venta al público serán los siguientes:

	CLASE EXTRA	CLASE PRIMERA	CLASE SEGUNDA
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Brodequin y bota de caballero	Más de 110 hasta 145	Más de 85 hasta 110 inclusive	Menos de 85 hasta 85 inclusive,
Zapato de caballero	Más de 100 hasta 134	Más de 75 hasta 100 inclusive	Menos de 75 hasta 75 inclusive,
Brodequin de señora	Más de 90 hasta 125	Más de 65 hasta 90 inclusive	Menos de 65 hasta 65 inclusive.
Zapato de señora	Más de 90 hasta 125	Más de 65 hasta 90 inclusive	Menos de 65 hasta 65 inclusive.
Brodequin de cadete	Más de 90 hasta 125	Más de 65 hasta 90 inclusive	Menos de 65 hasta 65 inclusive.
Zapato de cadete	Más de 85 hasta 120	Más de 60 hasta 85 inclusive	Menos de 60 hasta 60 inclusive.
Brodequin 34 al 37 niño	Más de 85 hasta 110	Más de 60 hasta 85 inclusive	Menos de 60 hasta 60 inclusive.
Zapato 34 al 37 »	Más de 80 hasta 100	Más de 55 hasta 80 inclusive	Menos de 55 hasta 55 inclusive.
Brodequin 30 al 33 »	Más de 80 hasta 105	Más de 55 hasta 80 inclusive	Menos de 55 hasta 55 inclusive.
Zapato 30 al 33 »	Más de 75 hasta 95	Más de 50 hasta 75 inclusive	Menos de 50 hasta 50 inclusive.
Brodequin 27 al 29 »	Más de 70 hasta 95	Más de 50 hasta 75 inclusive	Menos de 50 hasta 50 inclusive.
Zapato 27 al 29 »	Más de 65 hasta 85	Más de 45 hasta 65 inclusive	Menos de 45 hasta 45 inclusive.
Brodequin 24 al 26 »	Más de 60 hasta 85	Más de 45 hasta 60 inclusive	Menos de 45 hasta 45 inclusive.
Zapato 24 al 26 »	Más de 55 hasta 75	Más de 40 hasta 55 inclusive	Menos de 40 hasta 40 inclusive.
Brodequin 20 al 23 »	Más de 50 hasta 75	Más de 40 hasta 50 inclusive	Menos de 40 hasta 40 inclusive.
Zapato 20 al 23 »	Más de 45 hasta 65	Más de 35 hasta 45 inclusive	Menos de 35 hasta 35 inclusive.
Brodequin 15 al 19 »	Más de 35 hasta 60	Más de 30 hasta 35 inclusive	Menos de 30 hasta 30 inclusive.
Zapato 15 al 19 »	Más de 30 hasta 50	Más de 25 hasta 30 inclusive	Menos de 25 hasta 25 inclusive.

Madrid 30 de agosto de 1948.

(*B. O. del E.* del día 1 de s.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de julio de 1948.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 40
Idem de cebada de 4 kilogramos	3 20
Idem de paja de 6 íd	1 97
Litro de aceite	7 30
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 65
Idem de leña	0 20

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 15 de Septiembre de 1948. El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Constancio Cisneros. 1274

Juzgados de primera instancia

SORIA

Izquierdo Hernández, Inocencia; de 24 años, hija de Eduardo y de Anastasia, soltera, natural y vecina de Villabuena (Soria), domiciliada últimamente en Madrid, en la calle de Hermosilla núm. 68, entresuelo, derecha, sirvienta, cuyo actual paradero se ignora, como comprendida en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en el *Boletin oficial de esta provincia*, de la de Madrid y en el del Estado, para ampliar su declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en el sumario que se instruye con el número 50 de 1948, sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no compareсe será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Soria 11 de septiembre de 1948.—El Juez de instrucción, Amando García —El Secretario P. S , Luis Main.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022